



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de mayo de 2023
(OR. en)

9262/23

PECHE 179
UK 89
N 48

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

REGLAMENTO (UE) 2023/... DEL CONSEJO

de...

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo¹ fija, para 2023, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de pesca de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Los totales admisibles de capturas (TAC) y las medidas relacionadas funcionalmente con los TAC establecidas en el Reglamento (UE) 2023/194 deben modificarse para tener en cuenta el resultado de las consultas con terceros países.

¹ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

- (2) El Reglamento (UE) 2023/194 establece una cuota provisional de la Unión para el bacalao (*Gadus morhua*) en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) para el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023. Para que las actividades pesqueras puedan continuar, es necesario sustituir esa cuota provisional de la Unión por una cuota definitiva de la Unión para esa población para 2023. Por consiguiente, el Consejo debe fijar la cuota de la Unión para el bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM sobre la base del TAC de referencia para el bacalao del Ártico nororiental y los derechos históricos de pesca de la Unión. La cuota definitiva de la Unión para el bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y de la división 2b del CIEM para 2023 debe fijarse en el nivel de 15 629 toneladas, que corresponde al porcentaje indicado en el apartado 3, letra a), del acuerdo político entre la UE y Noruega en relación con las pesquerías en las subzonas 1 y 2 del CIEM. La cuota de la Unión para el bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM debe asignarse a los Estados miembros de conformidad con la Decisión 87/277/CEE del Consejo¹, con las adaptaciones que sean necesarias debido a la retirada del Reino Unido de la Unión tal como se establece en el anexo 36, apartado E, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra².

¹ Decisión 87/277/CEE del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la división 3M por el Convenio NAFO (DO L 135 de 23.5.1987, p. 29).

² DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

- (3) El Reglamento (UE) 2023/194 establece una cuota provisional de la Unión para el fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023. Para que las actividades pesqueras puedan continuar, es necesario sustituir esa cuota provisional de la Unión por una cuota definitiva de la Unión para esa población para 2023. La cuota definitiva de la Unión de fletán negro en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2023 debe fijarse en el nivel de 1 711 toneladas. El nivel de dicha cuota de la Unión corresponde al 9,25 % del TAC de fletán negro en las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2023 propuesto por la Unión en la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste, a saber, 18 494 toneladas, en consonancia con el dictamen del CIEM.
- (4) El Reglamento (UE) 2023/194 no fija para 2023 las posibilidades de pesca de gallinetas (*Sebastes* spp.) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM. Para que la pesca de esta población pueda empezar una vez dé comienzo la campaña de pesca correspondiente, el 1 de julio de 2023, la cuota de la Unión de gallinetas en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM debe fijarse a partir de la media de las tres capturas anuales de gallinetas más elevadas de la Unión, en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM en el período comprendido entre 2013 y 2022.
- (5) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/194 en consecuencia.

- (6) Las posibilidades de pesca previstas en el Reglamento (UE) 2023/194 se aplican desde el 1 de enero de 2023. Por lo tanto, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a las posibilidades de pesca deben aplicarse asimismo desde el 1 de enero de 2023. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca en cuestión se incrementan o todavía no se han agotado. Dada la urgencia de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) 2023/194

El anexo IB del Reglamento (UE) 2023/194 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en..., el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

El anexo IB del Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

- i) el cuadro correspondiente al bacalao (*Gadus morhua*) en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b (COD/1/2B.)
Alemania	3 094 (1)(2)	TAC analítico	
España	7 994 (1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 320 (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	1 448 (1)(2)		
Portugal	1 688 (1)(2)		
Otros Estados miembros	85 (1)(2)(3)		
Unión	15 629 (1)(2)		
TAC	No aplicable		
(1)	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
(2)	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.		
(3)	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).		

»;

- ii) el cuadro correspondiente al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 711 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

»;

- iii) el cuadro correspondiente a las gallinetas (*Sebastes* spp.) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	6 000 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre. Los buques de pesca limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.			

».